



Resolución 2019R-645-19 del Ararteko, de 27 de noviembre de 2019, por la que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución por la que se declara la obligación de devolver unas prestaciones indebidamente percibidas.

Antecedentes

1. Un ciudadano, titular de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI) y de la Prestación Complementaria de Vivienda (en adelante PCV), acudió al Ararteko y solicitó la intervención de la institución con motivo de su disconformidad con sendas resoluciones de Lanbide.

Concretamente, ese organismo resolvió declarar, por un lado, la suspensión de su derecho a la RGI y de la PCV y por otro la obligación del reclamante de reintegrar la cantidad de 6.958 euros en concepto de cantidades percibidas indebidamente.

La suspensión de las citadas prestaciones se produjo en la misma fecha pero mediante resoluciones independientes que fueron notificadas al interesado de manera conjunta.

El motivo que se hizo constar en la resolución de suspensión de la RGI fue:

“No cumplir las obligaciones derivadas de su condición de titular de la RGI, en la modalidad que corresponda, así como cualesquiera otras que resulten de aplicación en virtud de la normativa vigente”

En el caso de la PCV la resolución de suspensión se basó en:

- “- No haber aportado en plazo justificantes de pago del alquiler de la vivienda o alojamiento.*
- Carecer de gastos justificables por vivienda o alojamiento habitual. Los recibos presentados entre 04/02/2015 y el 30/06/2017 no se presentan según contrato de alquiler.*
- No inscribirse en Etxebide, estando obligado a ello.”*

Contra las resoluciones de suspensión el interesado interpuso un recurso potestativo de reposición, alegando en esencia que el pago efectivo de la renta sí se había efectuado, solo que en contra de lo estipulado en el contrato de arrendamiento se realizaba mediante pago en metálico al arrendador y no mediante transferencia bancaria.





A fin de reforzar su afirmación el interesado aportó a Lanbide un acta de manifestaciones otorgada ante notario en la que se hace constar por el propietario de la vivienda alquilada *"- Que durante el periodo que va de Febrero de 2015 a Junio de 2017, ambos meses inclusive, Don XXXXXX ha arrendado una habitación en la vivienda del piso XXXXXX, a Don YYYYYYYY, debiendo hacerse el pago del arrendamiento por ingreso en cuenta bancaria, siendo la realidad que el pago se ha realizado en metálico, en mano"-*

Este recurso fue desestimado mediante resolución de Lanbide fechada el 28 de marzo de 2019, en la que se hacía constar (fundamento de derecho QUINTO) que, *"revisados los datos obrantes en el expediente, el reintegro no se realiza teniendo en cuenta los gastos de las mensualidades que haya tenido el recurrente con la vivienda, sino que, el reintegro se tramita sobre aquellas cantidades de PCV que llego a cobrar el recurrente de forma indebida."*

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco y solicitó que fundamentara los motivos concretos por los que Lanbide resolvió declarar la suspensión y la obligación de devolver la cantidad mencionada.

Asimismo, el Ararteko trasladó al Departamento que no quedaba clara la distinción que efectuaba Lanbide entre *"los gastos de las mensualidades que haya tenido el recurrente con la vivienda"* y *"las cantidades que el recurrente llegó a percibir en concepto de PCV"*.

A juicio de este Ararteko, unas cantidades estaban vinculadas a las otras, y en la medida en que Lanbide diera por bueno el método de pago utilizado y la realidad del gasto efectuado en la vivienda por el titular, las cantidades en concepto de PCV se habrían percibido correctamente.

Por otro lado, no se alcanzaba a ver el fundamento legal de la suspensión operada en la prestación de la RGI, cuando el incumplimiento lo era de una obligación establecida para la percepción de la PCV, e incluso el precepto legal invocado por Lanbide en la resolución de suspensión era el artículo 24 del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la Prestación Complementaria de Vivienda. En definitiva, e independientemente del método utilizado para abonar el alquiler de su vivienda, el interesado parecía haber acreditado suficientemente la realidad y el destino del gasto realizado por este concepto.

3. En respuesta a esta petición, el director general de Lanbide remitió al Ararteko un informe en el que trasladaba su decisión de mantener la obligación del reclamante de devolver la cantidad de 6.958 € en concepto de prestaciones indebidamente percibidas, en la medida en que ese organismo entiende que el recurrente carecía de gastos justificables de vivienda.





Consideraciones

1. El artículo 4 del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la prestación complementaria de vivienda (en adelante Decreto 2/2010), establece que:
 - *"tendrán la consideración de necesidades relacionadas con la vivienda los gastos de alquiler de la vivienda o del alojamiento habitual, en cualquiera de sus modalidades de arrendamiento, subarriendo, coarriendo, hospedaje y alquiler de habitaciones."*

En cuanto a las personas titulares, el artículo 5.1 b) del Decreto 2/2010, señala que:

- *"Podrán ser titulares de la Prestación Complementaria de Vivienda las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

(...)

*b) Encontrarse la persona titular en la necesidad de hacer frente a los gastos periódicos de vivienda o alojamiento habitual contemplados en el artículo 4, debiendo verificarse dicha necesidad por los servicios sociales municipales del municipio en el que tiene su domicilio habitual."*¹

En este sentido, entre las obligaciones de la persona titular de la PCV, el artículo 7 del Decreto 2/2010, prevé: *"a) Aplicar la prestación percibida a la finalidad para la que se hubiera otorgado."*

Por tanto, la normativa prevé la concesión de la PCV a las personas con necesidad de hacer frente a los gastos periódicos de vivienda o alojamiento habitual y establece entre sus obligaciones el destinar la prestación a abonar dicho gasto.

2. Desde este punto de vista, el director general de Lanbide ha resuelto declarar la obligación de reintegrar la cantidad de 6.958 €, al entender que los elementos de prueba aportados por el interesado, incluida el acta notarial de manifestaciones del propietario, no son suficientes para acreditar que el destino de los gastos ha sido la vivienda.

Para ello, sostiene que el pago no se ha realizado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2/2010, lo que a juicio de ese organismo conlleva la obligación de su reintegro.

¹ Como consecuencia de la aprobación de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, donde se señala "servicios sociales municipales del municipio", habrá de entenderse Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.



3. En contra de lo expuesto, el Ararteko observa que el reclamante no solo ha justificado que los ingresos provenientes de la PCV se han dirigido íntegramente al pago de la renta mensual de la vivienda, sino que este hecho se ha acreditado conforme a los medios aceptados por la propia normativa que regula la PCV.

Concretamente, el artículo 19 del Decreto 2/2010, al que alude el director general de Lanbide en su contestación, señala de forma expresa que:

*"En la resolución de concesión, se establecerá la obligación para la persona titular de la Prestación Complementaria de Vivienda de presentar, semestralmente, los justificantes de los **gastos de alquiler de la vivienda o alojamiento habitual, ya se trate de recibos privados, de facturas, o de justificantes de pago bancario, ante el Servicio Social de Base de su municipio (...)**"²*

En consecuencia, Lanbide debió admitir como justificantes válidos los recibos emitidos por el propietario y el acta de manifestación realizada ante notario.

En opinión del Ararteko, el método utilizado por el titular para hacer frente al pago del alquiler, una vez acreditada su realidad, debe ser admitido como válido, y ,por lo tanto, no tiene suficiente amparo jurídico declarar la obligación de reintegro de las prestaciones percibidas en concepto de la PCV por el supuesto incumplimiento de una obligación que no se ha producido.

Al mismo tiempo la suspensión operada en la prestación de la RGI, cuando el incumplimiento lo era de una obligación establecida para la percepción de la PCV, e incluso el precepto legal invocado por Lanbide en la resolución de suspensión era el artículo 24 del Decreto 2/2010, no tiene el necesario amparo normativo.

4. En síntesis, si bien el reclamante no utilizó el medio de pago establecido en el contrato de arrendamiento de su vivienda (transferencia bancaria), causa por la que Lanbide suspendió la prestación, ha podido acreditar con posterioridad que la PCV se ha destinado a cubrir los gastos de vivienda. Todo ello ha sido posible con la entrega, en diferentes momentos del procedimiento, de los recibos facilitados por el propietario y de su declaración ante notario.

Además, el hecho cierto es que, a pesar de que la forma de pago no fuera la que consta en el contrato de arrendamiento, ello no puede tener efectos en el cumplimiento de las previsiones establecidas en el Decreto 2/2010 (artículos 5.1 b), 7 y 19). Dicho contrato tiene efectos entre las partes contratantes y puede modificarse, artículo 1091 y 1203 Código Civil.

² El énfasis es del Ararteko.



En opinión del Ararteko si Lanbide detecta que la forma de pago no es la prevista en el contrato de arrendamiento debe llevar a cabo otras actuaciones de comprobación que permitan concluir la realidad del cumplimiento o incumplimiento de las previsiones normativas establecidas en el Decreto 2/2010. Ello como consecuencia de la diligencia exigible a un organismo público, gestor de prestaciones económicas que debe vigilar la aplicación correcta de la normativa.

Pero la suspensión y posterior reclamación de prestaciones por el mero hecho de que no se haya abonado la renta como se señala en el contrato de arrendamiento, sin ninguna otra actuación de comprobación que cuestione la realidad y el destino de las cantidades abonadas, no cuenta con el necesario amparo normativo.

En conclusión, el Ararteko comparte la necesidad de que Lanbide actúe con el rigor necesario en la comprobación de la forma en la que los titulares de la prestación acreditan que destinan la PCV a su fin, no obstante, esta exigencia no puede restringir las formas de acreditación reconocidas ya en el propio artículo 19 del Decreto 2/2010 ni conllevar la suspensión de la prestación de RGI, al no señalarse expresamente en la normativa dicha consecuencia

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que deje sin efecto las resoluciones del director general de Lanbide por las que se declara la suspensión del derecho a las prestaciones de la RGI y de la PCV del reclamante y que anule el procedimiento de reintegro de 6.958 euros, al haberse acreditado por parte del promotor de la queja que los ingresos provenientes de la PCV se han destinado íntegramente al pago de la renta mensual de su vivienda.

